



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA OFICINA DEL ÁREA TÉCNICA, CONTROL DEL TRANSITO Y REGISTROS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO, procede a adelantar el procedimiento administrativo de notificación por aviso al señor (a) LUIS ALFONSO FONSECA TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. 10002103 del acto administrativo bajo resolución No.181 de Enero 26 de 2021, "*por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional*". Deja constancia el despacho que mediante oficio AT-102 del 26 de Enero de 2021, se cita al señor LUIS ALFONSO FONSECA TOBON a las instalaciones del IDTQ con el fin de notificarle el contenido de la resolución sancionatoria, la cual no se pudo realizar, teniendo en cuenta que debidamente notificado, no se hizo presente el implicado, motivo por el cual se procede:

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Art.67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días contados a partir del **09 de Febrero de 2021**, en la página web www.idtq.gov.co y en las instalaciones del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío ubicado en el Km 1 vía Armenia - Pereira ordenador vial la Cabaña del municipio de Circasia Quindío.

Anexo: Acto Administrativo N° 181 del 26 de Enero de 2021.

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE WEB DEL IDTQ, HOY 09 DE Febrero 2021 A LAS 7.30 DE LA MAÑANA POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE Febrero DE 2021 A LAS 7:30 DE LA MAÑANA.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN: _____

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia – Pereira Intersección Vial La Cabaña Línea Gratuita
01 8000 963941 Teléfono 7498750- 7498151-7498752-7498767-7498754-
7498758-7498761

	PROCESO: GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	CÓDIGO: AF-FR-041
	ENTIDAD: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO	FECHA: 06-10-2014
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: COMUNICACIONES GENERALES INTERNAS Y EXTERNAS	VERSIÓN: 01 PÁGINA: 1 de 1

AT-102

Circasia, 26 de Enero de 2021

Señor
LUIS ALFONSO FONSECA TOBON
 Dir. Cra 14 #48-00
 ARMENIA, QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 181 DEL 26 DE ENERO DEL 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ASI COMO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

En atención al Proceso Contravencional, según la orden de comparendo No. 999999999000004677507 realizada el día 13 de Diciembre de 2020 al señor LUIS ALFONSO FONSECA TOBON identificado con cedula de ciudadanía 10002103 en cumplimiento de los preceptos legales del artículo 26 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010 y la ley 1696 de 2013. me permito solicitarle se sirva comparecer ante este despacho dentro de los 5 días para adelantar la notificación personal de fallo resolutorio por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional de tránsito así como se Suspende la licencia de conducción.

No siendo mas el motivo de la presente y atento a cualquier inquietud

Atentamente,

AUGUSTO SERNA AGUDELO

Técnico. Área Técnica, Vigilancia, Control del Tránsito y Registro del IDTQ

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia – Pereira Intersección Vial La Cabaña Línea Gratuita 01 8000
 963941 Teléfono 7498750- 7498151-7498752-7498767-7498754-7498758-7498761
 Web. www.idtq.gov.co E-mail; idtq@idtq.gov.co



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

PROCESO: CONTRAVENCIONAL

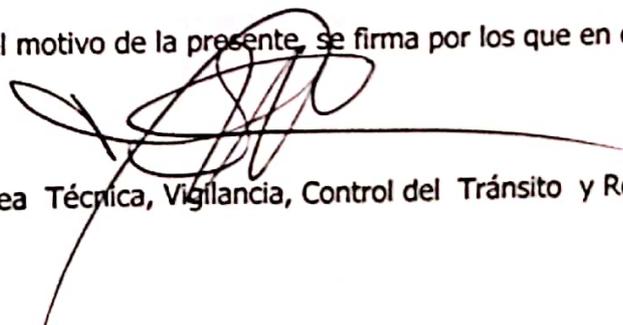
COMPARENDO No. 99999999000004677507

NOMBRE: LUIS FONSECA TOBON

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 10002103

En Circasia Quindío, en fecha 26 de Enero de 2021, en el despacho del Técnico del Área Técnica, Control del Tránsito y Registros del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, se declara legalmente abierta la diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA** dejando constancia que el señor LUIS FONSECA TOBON con la identificación N° 10002103 en calidad de conductor de vehículo automotor, **NO SE PRESENTÓ** ante este despacho en los términos de Ley, con el objeto de **RECHAZAR** la imputación que le hiciera mediante la orden de comparendo que nos ocupa, motivo por el cual se dará pleno cumplimiento a los preceptos normativos del Código Nacional de Tránsito, (artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010) y normas concordantes, materializándose el derecho a la defensa y la contradicción, para lo cual se notificó de manera personal mediante la orden de comparendo. De tal suerte que quien pretende un derecho no sólo debe alegarlo sino probar los hechos en que se basa; Empero, pasados 30 días calendario tal y como lo contempla el artículo 136 párrafo 2 de la ley 769 del 2002, el implicado al no presentarse ante este despacho, así como no presento excusa si quiera sumaria desatendiendo la oportunidad concedida por el despacho habiéndose materializado de esta manera el Derecho a la Defensa bajo los principios de oportunidad, transparencia y equidad, entendiéndose que el contraventor queda vinculado al proceso contravencional, y debiéndose fallar por el despacho en la misma audiencia pública y notificado en estrados. (Art.161 y 139 del CNT) .

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron.


Técnico. del Área Técnica, Vigilancia, Control del Tránsito y Registros del
IDTQ

Así las cosas, siendo hoy 26 de Enero de 2021, se procede a continuar con la diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA** para emitir la siguiente:



RESOLUCIÓN N°181
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO
CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

EL TECNICO DEL ÁREA TÉCNICA, VIGILANCIA, CONTROL DEL TRANSITO Y REGISTRO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO, en uso de las facultades legales, procede a emitir **LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA** que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional reportada mediante la orden de comparendo N° **99999999000004677507**

I. SÍNTESIS FÁCTICA (HECHOS)

El día 13 de Diciembre del 2020, en el Kilometro 1+500 via Armenia, Pereira le fue impuesta por parte del personal de la Policía Nacional en su cuerpo especializado de transito la orden de comparendo No. **99999999000004677507** al señor LUIS FONSECA TOBON, identificado bajo el No.10002103 por la presunta conducta descrita bajo el código de infracción F de acuerdo al artículo 4 de la ley 1696 del 2013, que según la legislación actual corresponde a: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"***.

El Señor Agente de Tránsito entrega en este despacho los siguientes documentos:

- Original de la orden de comparendo N° **99999999000004677507**
- Tirillas Resultados 1767 y 1768 del equipo alcohosensor V XL.
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
- Formato de entrevista Previa para realizar la medición.



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

- Formato de plenitud de garantías a conductores procedimiento de embriaguez.
- Formato lista de chequeo.

El señor LUIS FONSECA TOBON identificado con cedula de ciudadanía 10002103 en los términos de Ley, rechaza la contravención impugnada y solicita la audiencia pública por desacuerdo con el comparendo No. Original de la orden de comparendo N° **999999900004677507**

II. DE LAS DILIGENCIAS DE AUDIENCIA DE PUBLICA

El día **26 de Enero de 2021**, se da inicio en este despacho a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA. El acto público consultó el procedimiento establecido por el Código Nacional de Tránsito, dejándose constancia de la NO ASISTENCIA del implicado, ni de un apoderado judicial.

DEFENSA TÉCNICA

No se dio la asistencia a la audiencia.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en especial la Ley 1696 de 2013, subsume los requisitos procedimentales y sustanciales para proferir decisión administrativa en cuyo tenor se anota:

(...Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 indica que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo....Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere).

(..Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012:Una vez surtida la orden de comparendo..... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles).

(La Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002 a dicho que: El comparendo se encuentra definido en el Artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: "... [La...] orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en Referencia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...").

(Mediante la sentencia T-115 de 2004, Corte Constitucional indicó: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva”).

(El **Parágrafo 1° del artículo 137 de la Ley 769/02** indica que el respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad).

(El **artículo 139 de la Ley 179 de 2002** determina que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados).

(La **Ley 769 de 2002 artículo 150 Indica: Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Es decir, para aspectos interpretativos se considera embriaguez a: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo, considerando que cinéticamente existen tres tipos diferentes de embriaguez: (i) embriaguez de origen alcohólico que es aquella que se genera por la ingesta de sustancias que contengan etanol, (ii) embriaguez no alcohólica que es aquella que se genera por el consumo de sustancias, diferentes al alcohol que alteran las condiciones de la persona para realizar actividades de riesgo, y (iii) embriaguez de origen mixto que es la proveniente del consumo de alcohol y de otras sustancias psicoactivas.)

(La **Ley 1696 de 2013 en su artículo 4°** Determina: Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:



[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba **que no cause lesión**, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.)

(El artículo 5° de la misma obra. Determina: El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: artículo 152. **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:..)

(El artículo 5° de la plurimencionada Ley. Determina: El parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: " Al conductor de vehículo automotor quese le impondrá multa correspondiente a".

*(La Resolución 414 de 2002 Instituto Nacional de Medicina Legal en su Artículo 1° indica : Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: **A. Por alcoholemia.** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución. Parágrafo. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse*



la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

(La resolución 1844 de 2015 Determina: Multas. Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado)

V. TIPICIDAD

De acuerdo a las previsiones del Código Nacional de Tránsito y en especial la Ley 1696 de diciembre 19 de 2013 se define la conducta contravencional de manera inequívoca, de donde se anota que el hecho concreto episódico realizado por el conductor debe reproducir la hipótesis contravencional abstractamente formulada en la norma sancionatoria del tránsito, la que debe describir de manera inequívoca tal hipótesis sin que haya dudas, en cuanto a sus elementos, características, estructuras y naturaleza contravencional.

La correspondencia entre la realización episódico y la descripción normativa es lo que se denomina Tipicidad.

El proceder aquí descrito tanto procesalmente como jurídicamente analizado, encuentra adecuación típica dentro de los lineamientos de la normatividad de Tránsito, Empero, sobre la denominación de la conducta de conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y en efecto para que dicha conducta se materialice se requiere:

" El conductor de vehículo automotor conduzca y/o ostente la calidad de conductor en estado de embriaguez, observancia que la misma ley determina sea por medios físicos, técnicos o tecnológicos, es decir, que exista un medio, ya sea físico (ser humano- testigos) técnico o tecnológico (cámaras) que establezca sin error a equívocos, que quien se detalla en una orden de comparendo, si tenía la calidad de conductor y se encontraba en el estado anímico que se imputa, y de allí que la pertinencia y la Inmediatez con que se actúa debe darse en la actuación policial.



VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Tenemos que la correspondencia entre la realización del episodio por parte del conductor y la descripción normativa generadora de la conducta mérito de sanción es lo que se denomina tipicidad de la conducta, presupuesto este que pone en peligro o lesiona el interés jurídico tutelado por la Ley .
- Resulta antijurídica la conducta cuando además de descrita en la norma, lesiona o pone en peligro de lesión el interés particular tutelado, Empero, no debe existir duda que quien se vincule en una orden de comparendo nacional como presunto responsable, es la persona que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar tenía la calidad de conductor de vehículo y más aún que el señor conductor al momento del requerimiento se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas poniendo en riesgo los intereses jurídicos tutelados por la norma.
- Dicho lo anterior, el imperativo legal para imponerse infracciones de tránsito por la conducta mérito del estudio, está sujeta o condicionada a demostrar mediante un prueba idónea, que el sujeto realizó un hecho reprochable ante la normatividad de tránsito, es decir, la prueba conduce a la convicción del funcionario competente mediante un proceso de análisis razonado la certeza de la responsabilidad del inculpado (**HECHO + PRUEBA + RELACIÓN ENTRE UNA Y OTRA = CONVICCIÓN**).
- La convicción del funcionario debe fundarse en los hechos conducentes y no podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre dentro el proceso, legalmente producida, la prueba plena o completa de la infracción por la cual fue requerido y de la que el procesado es responsable de ella; Empero, no basta que la prueba sea plena o completa para sostener que el funcionario con base en dicha prueba pueda llegar a adquirir una idéntica convicción. Como quiera que se hace necesario, además, que la prueba sea conducente y eficaz pues así lo dispone la jurisprudencia: " Las pruebas deben ceñirse al asunto



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

materia de la decisión y son inadmisibles las inconducentes y las legamente ineficaces”.

- Se dice entonces que la decisión del funcionario debe fundarse en una prueba plena o completa, conducente y eficaz. Ahora bien, por contraposición existe la prueba incompleta o sumarias, pues se clasifican en pruebas plenas o completas y en incompletas o sumarias, donde su fundamento está en el mayor o menor poder demostrativo. Es decir, la prueba plena se define como lo bastante demostrable en el funcionario para que declare la existencia de un hecho, y a contrario sensu, la prueba incompleta no establece por si sola la existencia de un hecho, como quiera que probatoriamente hablando, la diferencia radica en el mayor o menor poder demostrativo.
- Oportuno resulta manifestar y así mismo se debe tenerse en cuenta, que la actividad del Policía de tránsito al interior de un cuerpo operativo de control, varía de acuerdo a la circunstancia que se presente, pues de conformidad con la normatividad legal vigente en el territorio colombiano, es diferente la actuación en caso de una contravención de tránsito, como es la que nos ocupa el día de hoy, a cuando se está en presencia de la comisión de un delito.
- Frente a los recursos probatorios que sustentan la comisión de la infracción por parte del implicado, se encuentra en el expediente los documentos que dictaminan a través de la prueba indirecta por medio del alcohosenor la cual mide la cantidad de etanol de aire espirado, dando positivo para grado 2 de embriaguez de acuerdo a la prueba No.1767 resultado 140 mg/100ml y la prueba No.1768 resultado 135mg/100ml que expidió el alcohosenor marca intoximeters modelo V XL, conversión realizada por la autoridad de tránsito de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1844 del 2015, quien el operador del equipo se identifica con la cedula de ciudadanía número 83041023 y el examinado el señor LUIS ALFONSO FONSECA TOBON con cedula de ciudadanía numero 10002103 este ultimo tirillas o pruebas firmadas en la parte posterior por dicho examinado.

Asi mismo se encuentran las plenas garantías tal y como lo ordena la sentencia C633 DE 2014 para este tipo de procedimiento como es el de conducir en estado de embriaguez.



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

De otra parte se encuentra la entrevista previa que tal como lo señala la Resolución 1844 de 2015 este cumple con los requisitos que la misma exige.

En cuanto la lista de chequeo antes de la realización de la prueba de embriaguez la misma hace parte del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito quien elaboro dicho procedimiento.

- El despacho pasa a pronunciarse sobre las declaraciones, testimonios y declaraciones existentes en el expediente; Empero no se presentó prueba en contrario, y como quiera que en materia probatoria se aplica el principio universal de "**ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**" es decir, que la parte que afirma una cosa es quien se obliga a demostrarla.

Sin más consideraciones el despacho del Técnico del Área Técnica, Vigilancia, Control del Tránsito, y Registro, del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) LUIS ALFONSO FONSECA TOBON con Identidad N° 10002103 imponiendo multa pecuniaria equivalente a (295.92) UVT, realización de (40) horas en acciones comunitarias en la prevención de conducir bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas, y **SUSPENSIÓN** de la licencia para conducir vehículos automotores por un término de (5) AÑOS, y advirtiendo al sancionado que durante el periodo de la suspensión le queda prohibido realizar la conducción de vehículos automotores y no podrá obtener una nueva licencia de conducción, so pena de incurrir en otras conductas punitivas de incumplimiento a resolución judicial y/o administrativa generada por la orden de comparendo N° 99999999000004677507.

SEGUNDO: NOTIFICAR al LUIS ALFONSO FONSECA con identidad N° 10002103, de la decisión adoptada por este despacho, según el artículo 4 del decreto 491 de 2020

TERCERO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación los cuales deberán ser presentados y sustentados en



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
QUINDÍO
ÁREA TÉCNICA

los términos y oportunidades de los artículos 139 y 142 de la Ley 769 de 2002. Concordante con la ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Circasia Quindío, el día 26 de Enero de 2021.

AUGUSTO SERNA AGUDELO

**Técnico. Área Técnica, Vigilancia, Control del Tránsito y Registro del
Instituto Departamental de Tránsito del Quindío**